

**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

TEMA:

**Los activos criptográficos como objeto de un contrato de
compraventa**

AUTOR:

Veintemilla Cando, Luis Eduardo

**Componente práctico del examen complejo previo a la
obtención del título de Abogado de los Tribunales y
Juzgados de la República del Ecuador**

TUTORA:

Abg. Mendoza Colamarco, Elker Pavlova, Mgs

Guayaquil, Ecuador

13 de mayo del 2022



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
CARRERA DE DERECHO

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el **componente práctico del examen complejo** fue realizado en su totalidad por **Veintemilla Cando, Luis Eduardo**, como requerimiento para la obtención del Título de **Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador**.

TUTORA

f. _____
Abg. Mendoza Colamarco, Elker Pavlova, Mgs.

DIRECTORA DE LA CARRERA

f. _____
Abg. Lynch Fernández, María Isabel, Mgs.

Guayaquil, a los trece días del mes de mayo del año 2022



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, **Veintemilla Cando Luis Eduardo**

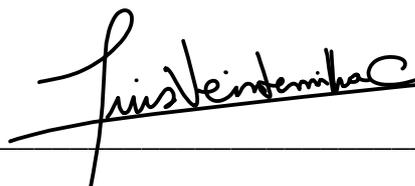
DECLARO QUE:

El componente práctico del examen complejo, Los activos criptográficos como objeto de un contrato de compraventa previo a la obtención del Título de **Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los trece días del mes de mayo del año 2022

EL AUTOR

f. 

Veintemilla Cando, Luis Eduardo



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

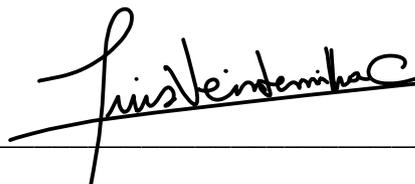
AUTORIZACIÓN

Yo, **Veintemilla Cando, Luis Eduardo**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **Los activos criptográficos como objeto de un contrato de compraventa** cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los trece días del mes de mayo del año 2022

EL AUTOR:

f. 

Veintemilla Cando, Luis Eduardo



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS
CARRERA DE DERECHO
REPORTE DE URKUND**

URKUND

Documento	TESIS FINAL.docx (D136387244)
Presentado	2022-05-12 17:08 (-05:00)
Presentado por	luis.veintemilla@cu.ucsg.edu.ec
Recibido	maritza.reynoso.ucsg@analysis.orkund.com
Mensaje	TRABAJO DE TITULACION LUIS EDUARDO VEINTEMILLA CANDO Mostrar el mensaje completo 2% de estas 15 páginas, se componen de texto presente en 1 fuentes.

Lista de fuentes	
Categoría	Enlace/nombre de archivo
	Ortega Espinoza Wilson Araldo - Complexivo.docx
Fuentes alternativas	
Fuentes no usadas	

0 Advertencias. Reiniciar. Compartir.

f. 

Veintemilla Cando, Luis Eduardo.
AUTOR

f. _____
Abg. Mendoza Colamarco, Elker Pavlova, Mgs.
TUTORA

f. _____
Abg. Reynoso Gaute, Maritza Ginette, Mgs
COORDINADORA DEL ÁREA

AGRADECIMIENTO

A Dios principalmente por haber hecho esto una realidad, porque creo firmemente que sin El nada fuera posible.

A mis padres, Luis y Patricia, pilar fundamental en mi vida, artífices de este nuevo logro alcanzado, su incondicional apoyo, su infinito amor, paciencia y admirado sacrificio para poder tener la oportunidad de prepararme.

A mi hermano Lukas, por aportarme siempre cosas positivas a mi vida, mi otro pilar fundamental.

A mi familia en general por cada consejo brindado en cualquier momento de mi vida y dentro de mi carrera universitaria.

A mis amigos, compañeros de carrera por todos los consejos y apoyo que me pudieron brindar en estos 5 años de estudios universitarios.

DEDICATORIA

A Dios en primer lugar, por otorgarme la sabiduría cada día dentro de la universidad, así como en el tiempo que he realizado este trabajo de investigación.

A mi padre Luis, a mi madre Patricia y a mi hermano Lukas por ser siempre mi soporte, mi ayuda en la vida, a quienes únicamente dedico este trabajo por todo lo que han hecho para poder alcanzar esta muy importante dentro de mi carrera y mi vida.



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f. _____

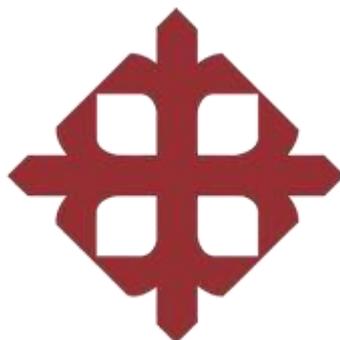
Abg. Mendoza Colamarco, Elker Paulova, Mgs.
TUTORA

f. _____

Abg. Zavala Egas, Leopoldo Xavier, Mgs.
DECANO DE CARRERA

f. _____

Abg. Reynoso Gaute, Maritza Ginette, Mgs
COORDINADORA DEL ÁREA



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

Facultad: **Jurisprudencia**
Carrera: **Derecho**
Período: **UTE SEMESTRE C-2022**
Fecha: **13 mayo de 2022**

ACTA DE INFORME FINAL

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado “**Los activos criptográficos como objeto de un contrato de compraventa**” elaborado por el estudiante **Veintemilla Cando, Luis Eduardo**, certifica que durante el proceso de acompañamiento dicho estudiante ha obtenido la calificación de DIEZ (10), lo cual la califica como **APTO PARA LA SUSTENTACIÓN**.

TUTORA

Abg. Mendoza Colamarco, Elker Paulova, Mgs.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	2
CAPITULO I: CONCEPTUALIZACIÓN DEL CONTRATO	4
1.1 CONTRATO DE COMPRAVENTA	4
1.1.1 ANTECEDENTES	4
1.1.2 DEFINICIONES.....	6
1.1.3 CARACTERISTICAS DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA ..	7
1.1.4 REQUISITOS ESENCIALES DE LA COMPRAVENTA.....	8
1.1.5 SOBRE EL PRECIO.....	9
1.1.6 SOBRE LA COSA VENDIDA	10
1.1.7 SOBRE LA CAPACIDAD	11
1.2 ACTIVOS CRIPTOGRÁFICOS.....	11
1.2.1 DEFINICIÓN	13
1.2.2 CLASIFICACION DE LOS ACTIVOS CRIPTOGRÁFICOS.....	14
1.2.3 TECNOLOGÍA BLOCKCHAIN	14
1.3 SMART CONTRACT	15
CAPITULO II.....	17
1.4 IDENTIFICACION DEL PROBLEMA JURIDICO	17
1.5 ¿PUEDE CONSIDERARSE COMO OBJETO DE UN CONTRATO DE COMPRAVENTA A UN ACTIVO CRIPTOGRÁFICO?	19
CONCLUSIONES	21
RECOMENDACIONES.....	22
REFERENCIAS	24

RESUMEN

Este trabajo de investigación se enfoca en el contrato de compraventa y su uso para la adquisición de activos criptográficos, previamente analizando la constitución de un contrato de compraventa, su evolución histórica y sus elementos esenciales, así mismo el origen de las criptomonedas, dado que en algunos países en los cuales son considerados activos, y que ya permiten su compra y venta. He realizado esta investigación, si con la normativa vigente da cabida a que se emplee esta clase de contrato. El planteamiento de un problema jurídico que deriva en la recomendación de una regulación en este tema, dado que la normativa actual no prohíbe el desempeño de estas actividades, sin embargo, no hay una ley orgánica donde se permite y regule a la vez, estableciendo limitaciones. Se analiza la naturaleza de las criptodivisas, dado que se estudia si las criptomonedas como objeto de una compraventa encuadra en la normativa del Código Civil Ecuatoriano que regula la misma, donde se concluye en un vacío legal, dejando abierta la puerta a la compra y venta de estos activos criptográficos, rigiéndonos por el principio de Kelsen, entre privados se puede hacer todo lo que no está prohibido por la ley. Por ello, analizaremos la figura del contrato de compraventa y si un activo criptográfico encuadra como objeto de esta.

Palabras Claves: contrato, compraventa, criptomoneda, Smart contract, activos criptográficos, objeto, blockchain

ABSTRACT

This research work focuses on the purchase agreement and its use for the acquisition of cryptographic assets, previously analyzing the constitution of a purchase agreement, its historical evolution, and its essential elements, as well as the origin of cryptocurrencies, since in some countries in which they are considered assets, and that already allow their purchase and sale. I have carried out this investigation, if the current regulations allow for this type of contract to be used. The approach of a legal problem that derives in the recommendation of a regulation on this subject, since the current regulations do not prohibit the performance of these activities, however, there is no organic law where it is allowed and regulated at the same time, establishing limitations. The nature of cryptocurrencies is analyzed, given that it is studied whether cryptocurrencies as the object of a sale fits into the regulations of the Ecuadorian Civil Code that regulates it, where it concludes in a legal vacuum, leaving the door open to the purchase and sale. Of these cryptographic assets, governed by the Kelsen principle, between private parties everything can be done that is not prohibited by law. For this reason, we will analyze the figure of the sales contract and if a cryptographic asset fits as its object.

Keywords: contract, sale, cryptocurrency, smart contract, cryptographic assets, object, blockchain

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación se enfoca al análisis jurídico sobre la legalidad de la comercialización de criptomonedas bajo la figura de contrato de compraventa en el Ecuador. Hoy en día, la moneda únicamente aceptada en su uso es el dólar estadounidense, a partir de la adopción de esta el 9 de enero del 2000, en el gobierno de Jamil Mahuad, todo esto como resultado a una crisis económica que aquejaba al país desde el año 1999.

El Código Civil define al contrato de compraventa en su art. 1732 como: “Un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa, y la otra a pagarla en dinero. El que contrae la obligación de dar la cosa se llama vendedor, y el que contrae la de pagar el dinero, comprador. El dinero que el comprador se obliga a dar por la cosa vendida se llama precio.” (Civil, 2005)

Las criptomonedas dado al crecimiento de su adquisición ha ido siendo regularizado con el pasar del tiempo por distintos países. Todo esto para proteger al consumidor, debido a que particularmente en los países en los que su llegada se ha dado recientemente han existido muchos casos de estafa en la supuesta compra de criptomonedas.

Hoy en día, la principal o mas reconocida es el “Bitcoin”, dado al gran crecimiento de su valor en el mercado, en el cual su precio se maneja en base a la especulación, que quiero decir con esto, que su valor depende de la demanda de esta criptomoneda. Para efectos prácticos, mientras mas “Bitcoin” se compren el precio tiende a subir y si se empiezan a vender grandes cantidades resulta el efecto contrario.

Ahora bien, en el Ecuador al momento no se encuentra regularizada la actividad de adquisición de las criptomonedas en general, es decir, tampoco se encuentra positivizado su prohibición, por lo que si lo concordamos con un principio de Kelsen para el derecho privado: “lo que no esta prohibido expresamente, está permitido”.

El trabajo que se esta presentando conlleva a un análisis profundo sobre si el contrato de compraventa es la figura idónea para realizar esta adquisición, y si los activos criptográficos pueden encuadrarse a lo que define el código civil sobre el objeto en esta clase de contrato.

Porque legalmente, existen derechos consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, donde se garantiza la libertad de ejercer actividades económicas, así mismo la Ley de Defensa del Consumidor en concordancia con la constitución dictamina libertad para elegir bienes o servicios.

CAPITULO I: CONCEPTUALIZACIÓN DEL CONTRATO

Etimológicamente la palabra contrato proviene del latín contractus que quiere decir contraer, estrechar, unir, pacto. Deriva de contrato cuya acepción es la de juntar o reunir. Gramaticalmente, se define como acuerdo o convenio entre partes o personas que se obligan a materia o cosa determinada, y a cuyo cumplimiento pueden ser compelidas. (Pizarro, 1967)

Hoy en día contamos con algunas definiciones de contrato:

Negocio jurídico por el que una o más partes crean, modifican o extinguen una relación jurídica patrimonial. (Espasa, 2007)

Acto jurídico bilateral que se constituye por el acuerdo de voluntades de dos o más personas y que produce ciertas consecuencias jurídicas (creación o transmisión de derechos y obligaciones debido al reconocimiento de una norma de derecho. Sin embargo, tiene una doble naturaleza pues también presenta el carácter de una norma jurídica individualizada. (Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002)

1.1 CONTRATO DE COMPRAVENTA

1.1.1 ANTECEDENTES

La compraventa tuvo muchas mutaciones desde su origen con la práctica del trueque en la vida de las primeras civilizaciones de nuestro planeta, debido a que en ese momento no existía algún tipo de moneda como contraprestación, así que basaron la transacción en el intercambio de productos. Es decir, los humanos que en aquellos tiempos practicaban actividades como la agricultura, la cacería, entre otras actividades para así poder satisfacer sus necesidades, hasta que en algún momento se dieron cuenta que no consumían todo lo que tenían y procedieron a la práctica del trueque, por productos que no conseguían para así poder satisfacer otro tipo de necesidades.

Momentos después con la obtención de metales como el oro, el cobre, se procedía a intercambiarlos por productos hasta que en algún momento de la historia se empiezan a dar el uso de la moneda.

Inicialmente era intercambio de producto por producto, luego producto por dinero, donde surgen conductas, practicas en las que se vio la necesidad de crear la compraventa, ya que antes eran más compromisos verbales donde se hacia valer el honor de la persona y solo se obligaban sin ninguna garantía de que se vaya a cumplir con lo pactado. Ahora bien, por las costumbres y conductas de la población, además de las leyes vigentes en aquella época y el paso del tiempo se creo esta figura, donde se garantice de alguna u otra manera el cumplimiento de lo que se obligaban ambas partes.

El primer indicio de venta aparece en el derecho Quiritano donde se trasmitía automáticamente la propiedad enajenada es decir que no era una venta obligacional sino traslativa de dominio Tal venta se efectuaba por medio de la mancipación y por la tradición, acto que no tenía solemnidades, pero que requería un elemento material: la entrega de la cosa. (Panero, 2008)

Posteriormente en el imperio romano surge el contrato de compraventa o “emptio venditio”, que es un contrato que no surte efectos en cuanto a la transmisión de la propiedad, sino que solo se otorga la tenencia o posesión de la cosa, en teoría solo es un acto de obligar a las partes.

Para Juan Iglesias: “la compraventa —emptio venditio— es un contrato consensual por el que una de las partes —vendedor— se obliga a transmitir la posesión de una cosa, y asegurar su pacífico goce —habere licere—, en tanto que la otra —comprador— asume la obligación de entregar en propiedad una suma de dinero —pretium” (Iglesias, 1993)

Hace mención la posesión de una cosa tal como lo estipula el art. 715 del Código Civil Ecuatoriano:

“Posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño; sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo, o bien por otra persona en su lugar y a su nombre”. (Civil, 2005)

“El vendedor resultaba entonces, por la vía del contrato, con un derecho, título o acreencia que le permitía adquirir posteriormente la propiedad a través de los actos materiales referidos. En síntesis, para que un comprador, en aquella época llegara a ser dueño necesitaba que se ejecutaren dos actos: el primero consistía en el contrato de compraventa y el segundo en el acto material de la transferencia de la propiedad y, en términos generales, la entrega de la cosa vendida. Sólo después de este último acto se convertía en propietario de lo adquirido y antes de ello sólo era el acreedor de una obligación con prestación de dar. De lo dicho se desprende también que el vendedor no estaba obligado a hacer propietario al comprador, sino única y exclusivamente a poner la cosa vendida a su disposición, permitiéndole una posesión útil y durable.” (Scheiber, 2000)

1.1.2 DEFINICIONES

Dentro del derecho existen muchas definiciones por distintos tratadistas, pero veo oportuno empezar con la definición del contrato de compraventa en el Código Civil Ecuatoriano, donde en su artículo 1732 lo define de la siguiente manera:

Un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa, y la otra a pagarla en dinero. El que contrae la obligación de dar la cosa se llama vendedor, y el que contrae la de pagar el dinero, comprador. El dinero que el comprador se obliga a dar por la cosa vendida se llama precio. (Civil, 2005)

Desde la doctrina encontramos algunas definiciones, pero veremos algunas para tener de manera clara que es el contrato de compraventa:

Colin Ambroise lo define como: “el Contrato por medio del cual una persona, llamada vendedor trasmite a otra, que se llama comprador, y le garantiza la propiedad de una cosa o de un modo más general, de un Derecho cualquiera a cambio de un precio en metálico que el comprador se obliga a entregarle” (Colin Ambroise, 1922-1928)

Para Manuel Albaladejo: “es un contrato por el cual una parte (vendedor) se Obliga a transmitir una cosa o Derecho a otra (comprador), a cambio de que este se Obligue a pagarle una suma de dinero llamado precio”. (Albaladejo, 1980)

1.1.3 CARACTERISTICAS DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA

Todos los contratos en si tienen sus particularidades o características porque de una u otra manera conlleva a configurarse, en el caso de la compraventa cuenta con sus características para que así pueda surtir los efectos a partir de la suscripción de este contrato.

Las características son:

- **Consensual por excepción es formal**

En Roma se trataba de un contrato como consensual solo con el mero consentimiento de las partes contrayentes.

El art. 1459 dictamina: (...) “; y es consensual cuando se perfecciona por el solo consentimiento.” (Civil, 2005)

- **Bilateral**

El art. 1455 define cuando un contrato es bilateral: (...) “y bilateral, cuando las partes contratantes se obligan recíprocamente.” (Civil, 2005)

- **Oneroso**

El art. 1456 del Código Civil Ecuatoriano expresa claramente a que se le llama contrato oneroso: (...) “y oneroso, cuando tiene por objeto la utilidad de ambos contratantes, gravándose cada uno a beneficio del otro.” (Civil, 2005)

- **Ordinariamente conmutativo**

Art. 1457: (...) “Y oneroso, cuando tiene por objeto la utilidad de ambos contratantes, gravándose cada uno a beneficio del otro.” (Civil, 2005)

- **Principal.**

“Art. 1458.- El contrato es principal cuando subsiste por sí mismo sin necesidad de otra convención.” (Civil, 2005)

1.1.4 REQUISITOS ESENCIALES DE LA COMPRAVENTA

Para Ximena Torres: “Los requisitos para que se celebre la compraventa es que las partes acuerden el precio, desde ahí la venta se reputa perfecta. En cuanto a las formas mediante las cuales las partes pueden convenir en celebrar el contrato de compraventa, tenemos las siguientes:

Escritura pública e inscripción: podrán las partes acordar que la venta se reputa perfecta hasta el otorgamiento de escritura, pública o privada.

Venta con arras: las partes acuerdan dar una cosa en prenda de la celebración o ejecución del contrato.

Plazo y condición: pueden las partes acordar un plazo para entregar la cosa o el precio, y una condición para la entrega de la cosa o el precio, esta condición es generalmente suspensiva.

Simulación de la compraventa: si ambas partes de común acuerdo recurren a la ficción, el contrato les obliga entre sí, pero no tiene ninguna trascendencia respecto de terceras personas.” (Torres, 2018)

Nuestro Código Civil Ecuatoriano a partir del art. 1740 y los que continúan nos manifiesta sobre los requisitos del contrato de compraventa, en el primero citado habla que para que la venta se considere perfecta tendrá que cumplir dos requisitos fundamentales: estipular la cosa y fijar el precio, salvo algunas excepciones:

La venta de bienes raíces, servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública, o conste, en los casos de subasta, del auto de adjudicación debidamente protocolizado e inscrito.

Los frutos y flores pendientes, los árboles cuya madera se vende, los materiales de un edificio, y los que naturalmente adhieren al suelo, como piedras y sustancias minerales de toda clase, no están sujetos a la excepción del inciso segundo.

(Civil, 2005)

1.1.5 SOBRE EL PRECIO

Sobre el precio, el Dr. Wayar lo define muy bien como: “la cantidad de dinero que el comprador está obligado a pagar al vendedor como contraprestación por la transferencia de la propiedad de la cosa que aquel recibe.” (Wayar, 1984)

Por otro lado, León Barandiarán también expresa su criterio con respecto al precio: “el precio, es, pues, la fijación convencional de un valor económico atribuido a la cosa. El comprador al pagar el precio, o sea, la respectiva cantidad pecuniaria, realiza también una transferencia dominical, desde que el vendedor viene a ser dueño de dicho dinero.” (León Barandiarán, 1965)

El Código Civil Ecuatoriano también lo define en su art. 1747, donde expresa lo siguiente:

Art. 1747.- El precio de la venta debe ser determinado por los contratantes.

Podrá hacerse esta determinación por cualesquiera medios o indicaciones que lo fijen.

Si se trata de cosas fungibles, y se vende al corriente de plaza, se entenderá el del día de la entrega, a menos de expresarse otra cosa.

(Civil, 2005)

En el siguiente artículo expresa la posibilidad que previo acuerdo de las partes puedan dejar a consideración de un tercero la fijación del precio, pero nunca al arbitrio de una sola de las partes, el 1748 manda que:

“¡Podrá, asimismo, dejarse el precio al arbitrio de un tercero; y si el tercero no lo determinare, podrá hacerlo por él cualquiera otra persona en que se convinieren los contratantes. En caso de no convenirse, no habrá venta.

No podrá dejarse el precio al arbitrio de uno de los contratantes”. (Civil, 2005)

1.1.6 SOBRE LA COSA VENDIDA

Nuestro Código Civil, desde el artículo 1749 y siguientes, nos habla de la cosa vendida en un contrato de compraventa, donde primero define que bienes pueden ser objeto de este contrato:

“Pueden venderse todas las cosas corporales o incorpóreas, cuya enajenación no está prohibida por la ley”. (Civil, 2005)

Así mismo, se establece cuando una venta será nula:

Art. 1750.- ¡Es nula la venta de todos los bienes presentes o futuros, o de unos y otros, ya se venda el total o una cuota; pero será válida la venta de todas las especies, géneros y cantidades que se designen por escritura pública, aunque se extienda a cuanto el vendedor posea o espere adquirir, con tal que no comprenda objetos ilícitos.

¡Las cosas no comprendidas en esta designación, se entenderá que no lo son en la venta; toda estipulación contraria es nula.

(Civil, 2005)

De igual manera, sobre si la cosa es común de dos o más personas proindiviso, cada una tendrá la potestad de vender su cuota sin el consentimiento de las otras.

1.1.7 SOBRE LA CAPACIDAD

Entre el artículo 1734 y 1739 del código civil nos establecen las reglas en cuanto a la capacidad para ser una de las partes dentro de un contrato de compraventa.

Estableciendo como primer punto, que son hábiles para ser parte de un contrato todas las personas, salvo las que se encuentran inhabilitadas expresamente por la ley, este y cualquier clase de contrato.

Así mismo, dicta que no serán validos los contratos celebrados entre cónyuges; y entre padres e hijos, pero solo cuando estos últimos sean incapaces.

De igual manera, continuando con el tema de la capacidad para celebrar contratos, inhabilita a los administradores de bienes públicos, así como a cualquier servidor público a enajenar bienes bajo su administración, otorgándose facultades que no se les ha concedido, salvo que se haya otorgado esta atribución bajo disposición de la entidad competente.

Tal prohibición también tiene los curadores y tutores para comprar bienes a sus pupilos, salvo solo con lo dispuesto en aquel título en específico dentro del código civil.

Y, por último, con respecto a los mandatarios, albaceas y síndicos de concursos a regirse en cuanto a la compra y venta de bienes deberán regirse a lo dispuesto por el art. 2048 del Código Civil Ecuatoriano.

1.2 ACTIVOS CRIPTOGRÁFICOS

Dentro de los últimos años, hemos vivido una de las crecientes mas abismales dentro del mercado financiero, ya que a través de la evolución de la tecnología se han buscado alternativas a las monedas vigentes y de curso legal en el mundo, como lo es el dinero FIAT.

Un punto importante que hay que resaltar, es el origen de esta palabra FIAT, proveniente del latín FIAT, que significa “hágase”, es decir que todas

estas monedas tienen una base legal y un ente que produce y regula la misma de carácter estatal.

En el caso de Ecuador, en el art. 94 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece lo siguiente:

“Artículo 94.- De la moneda en la República del Ecuador. Todas las transacciones, operaciones monetarias, financieras y sus registros contables, realizados en la República del Ecuador, se expresarán en dólares de los Estados Unidos de América, de conformidad con este Código.” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014)

Tanto es así que, basándose en el artículo precedente, el Banco Central del Ecuador emitió un comunicado sobre una criptomoneda en específico, como en este caso es el Bitcoin, donde expresa lo siguiente:

El Banco Central del Ecuador informa a la ciudadanía que el bitcoin no es un medio de pago autorizado para su uso en el país. El bitcoin es una criptomoneda que no tiene respaldo, pues sustenta su valor en la especulación. Las transacciones financieras realizadas a través del bitcoin no están controladas, supervisadas ni reguladas por ninguna entidad del Ecuador, razón por la que su uso representa un riesgo financiero para quienes lo utilizan.

Es importante señalar que no está prohibida la compra y venta de criptomonedas -como el bitcoin- a través de Internet; sin embargo, se recalca que bitcoin no es una moneda de curso legal y no está autorizada como un medio de pago de bienes y servicios en el Ecuador, conforme lo establece el artículo 94 del Código Orgánico Monetario y Financiero. (Banco Central del Ecuador, 2018)

Es decir, la única moneda de curso legal en nuestro país es el dólar de Estados Unidos de América, por lo que ningún otro tipo de divisa esta aceptada a ser parte de operaciones monetarias dentro del territorio nacional.

Ahora bien, una vez teniendo de forma clara la legalidad de la moneda en Ecuador, retomemos al tema central de esta investigación, los activos criptográficos.

1.2.1 DEFINICIÓN

Para comenzar, es importante definir a que le llamamos activo criptográfico, debido a que pueden tener algunas acepciones, tales como: criptomonedas o criptodivisas.

MOLINS Y LANIER las definen como: “Divisas que permiten hacer transacciones y dar valor pecuniario a los productos y servicios; digitales porque no existen físicamente; es decir, no cabe la opción de obtener la «moneda» en efectivo, sino solo en un formato electrónico. Es una moneda totalmente virtual.” (Francisco Molins)

Del mismo modo establecen por qué se les llama criptodivisas:

“Con el fin de garantizar cierta seguridad, estabilidad y valor a la divisa virtual se construyen sobre un cifrado digital, con las que se pueden realizar operaciones y transacciones entre los interesados sin necesidad de intermediarios. Utilizan una criptografía con las que se crean-según sus defensores- economías más seguras, con mayor privacidad y sin que estén sujetas al control de ninguna autoridad política.” (Francisco Molins)

Según esta noción, podemos deducir que lo que se busca es quitar la politización a las divisas, y darle un ámbito mas privado para el desempeño de transacciones financieras, o que sirvan como medios de pago por bienes o servicios a partir de su legalización en cada Estado, que en el caso de Ecuador no ha llegado aún.

“Debido a este cifrado digital las criptomonedas no pueden ser falsificadas. Cada persona posee sus propias claves criptográficas, necesarias para realizar cualquier tipo de operación. Se gestionan a través de la tecnología blockchain. El sistema se basa en un registro

de todas las transacciones y operaciones, accesible a todos los usuarios. Es una suerte de base de datos del que todos los (ordenadores) que participan en la red guardan una copia. Para garantizar la seguridad de las divisas es necesario que la comunidad de la moneda apruebe cada operación, de tal forma que no se pueden duplicar transacciones.” (Francisco Molins)

1.2.2 CLASIFICACION DE LOS ACTIVOS CRIPTOGRÁFICOS

“En el crecimiento gigantesco que ha tenido esta tecnología, existe una clasificación en cuanto a los criptoactivos:

- **Tokens:** Están creados con el objetivo de intercambiarlos por bienes y servicios. Una gran parte de las criptomonedas están dentro de la categoría de tokens. Es el caso de BAT, su nombre proviene de las siglas Basic Attention Token.
- **Criptomoneda:** Una criptomoneda es una moneda digital que no pertenece a ningún banco central. La minería de este tipo de divisas se realiza a través de la verificación de transferencias de fondos y su finalidad es realizar pagos en determinadas plataformas como si de cualquier otra divisa se tratase.

Para diferenciar un activo criptográfico de una criptomoneda es importante acotar lo siguiente:

La principal diferencia entre criptoactivo y criptomoneda reside en que los criptoactivos son el conjunto de activos que se pueden generar a través de la criptografía. En cambio, la criptomoneda se encuentra dentro de los criptoactivos ya que es uno de sus tipos.” (Ludeña, 2021)

1.2.3 TECNOLOGÍA BLOCKCHAIN

¿Qué es la tecnología blockchain?:

Un libro de contabilidad digital incorruptible de transacciones económicas que se puede programar para registrar no solo transacciones financieras, sino prácticamente todo lo que tiene valor.

Cada uno de los bloques de datos se encuentra protegido y vinculado entre sí, permitiendo la participación de determinados usuarios (cada uno, asociado a un bloque). Así, la transacción no la verifica un tercero, sino la red de nodos (computadores conectados a la red), que también es la que autoriza en consenso cualquier actualización en la Blockchain. (Don Tapscott, Alex Tapscott , 2018)

La blockchain generalmente se asocia con el Bitcoin y otras criptomonedas, pero estas son solo la punta del iceberg. Esta tecnología tiene sus orígenes en 1991, cuando Stuart Haber y W. Scott Stornetta describieron el primer trabajo sobre una cadena de bloques asegurados criptográficamente, pero no fue notoria hasta 2008, cuando se hizo popular con la llegada del bitcoin. Actualmente su utilización está siendo demandada en otras aplicaciones comerciales y se proyecta un crecimiento anual del 51% para el 2022 en varios mercados, como el de las instituciones financieras o el de Internet de las Cosas (IoT). (Watch, 2022)

La Blockchain es, en su concepción más sencilla, un registro total de todas las transacciones que se han dado en la historia de la red es, ante todo, un sistema público. (Wright, A., & De Filippi, P, 2015)

1.3 SMART CONTRACT

El término smart contracts o “contratos inteligentes” hace referencia a un mecanismo automático y computarizado que permite la ejecución de instrucciones informáticas autoejecutables. (Deloitte, 2017)

Los *smart contracts* son la evidencia más palpable de la revolución digital en ejercicio de las relaciones jurídicas actuales. Se define a un *smart contract* como “un acuerdo legal que contiene o existe en forma de algoritmo” evidentemente, esto revoluciona la concepción previa de un contrato. En los contratos tradicionales sus términos y condiciones se establecen materialmente para, posteriormente, ejecutar el negocio jurídico. En la era

digital, un *smart contract* ejecuta automáticamente parte o la totalidad del acuerdo por medio de medios digitales. (Giuffrida, 2018)

La información contenida en contratos inteligentes se codifica en una base de datos interconectados conocida como *blockchain* o “cadena de bloques”. Existe una inmensidad de definiciones para el *blockchain*, sin embargo, se lo puede describir como “un sistema descentralizado, *cripto-ledger* validado por pares que proporciona un público visible, registro cronológico y permanente de todas las transacciones anteriores. (Mik, 2017)

CAPITULO II

1.4 IDENTIFICACION DEL PROBLEMA JURIDICO

Se ha tomado como objeto de investigación el contrato de compraventa y los activos criptográficos, ya que debido a la falta de regulación en este tema deja muchos vacíos legales lo cual nos conlleva a realizarnos la siguiente pregunta: ¿Es idóneo en cuanto a su legalidad la utilización del contrato de compraventa como medio para adquirir activos criptográficos?

Ya que tomando en consideración lo anteriormente estudiado, la normativa ecuatoriana no lo permite, ya que no se ha promulgado y posteriormente publicado una ley orgánica que regule este tema, pero, por otro lado, tampoco lo permite y es aquí en que hacemos énfasis en el vacío legal que existe dentro del ordenamiento jurídico vigente.

La falta de ley permite o da cabida a que se llegue al punto de la estafa con respecto a la adquisición de criptodivisas, por lo cual, en este punto se estudiará una posible regulación por diversos motivos que se expondrá en los siguientes títulos.

Así que, siguiendo la corriente del positivismo jurídico, el desempeño de actividades económicas se encuentra amparadas por la carta magna, en su art. 66, numeral 15 expresa lo siguiente:

El derecho a desarrollar actividades económicas, en forma individual o colectiva, conforme a los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental. (CONSTITUYENTE, 2008)

Así mismo la Ley de Defensa al Consumidor, en su artículo 4, numeral 2 donde se describen los derechos del consumidor expresa que:

Derecho a que proveedores públicos y privados oferten bienes y servicios competitivos, de óptima calidad y a elegirlos con libertad. (Nacional, 2021)

Todo esto en concordancia con la ley de comercio electrónico desde el capítulo III, del artículo 48 al 50 donde se describen los derechos de los usuarios o consumidores de servicios electrónicos.

Lo que se busca con este trabajo de investigación también es la urgencia regulatoria a temas que suceden cada vez con más frecuencia, como en los tiempos actuales con la adquisición de criptomonedas, pero ¿A que nos referimos con regulación? Pues netamente de que algún órgano regulador tome cartas sobre el asunto o mediante ley orgánica instar a que ciertas instituciones privadas previamente otorgamiento de licencias de funcionamiento sean las únicas autorizadas a desarrollar esta actividad de compra y venta de criptodivisas, tal como hoy en día lo está haciendo el Estado de Nueva York.

Entonces si comparamos la normativa de otros países, en los Estados Unidos de Norteamérica, específicamente en el Estado de Nueva York como se menciona al final del párrafo anterior, dentro de su cuerpo normativo federal existe un sistema llamado BitLicense, en la cual solo se otorga permisos a ciertas empresas para desarrollar esta actividad, específicamente en la compra y venta de Bitcoins, como medida de protección ante muchos casos de fraude y estafa, donde estas empresas son las que responden civil y penalmente. A su vez, los estados de Texas y California dentro de su estructura normativa también lo establecen, donde las inversiones tienen aplicación y fines tributarios.

En Brasil, actualmente ya se encuentra dentro de la normativa penal, es decir ya se encuentra penado los casos que expusimos anteriormente, como lo es la estafa, y existe una pena de 2 a 6 años quien incurra en esta conducta.

1.5 ¿PUEDE CONSIDERARSE COMO OBJETO DE UN CONTRATO DE COMPRAVENTA A UN ACTIVO CRIPTOGRÁFICO?

A partir de aquí se va a profundizar el estudio en cuanto al contrato de compraventa y su utilización en la adquisición de activos criptográficos, debido a la permisividad que existe en la normativa ecuatoriana, ya que con la falta de prohibición positivizada da paso a la adquisición de las criptodivisas.

Inicialmente, bajo la lógica podríamos contestar que sí, pero es algo que va más allá y que nos lleva a realizar un análisis mas profundo, ya que hay que analizar si las criptomonedas se encuadran perfectamente a los elementos que establece nuestro código civil sobre el contrato de compraventa.

Dentro del primer capítulo encontramos los elementos a las que nos referimos, como lo son el precio y la cosa, el precio debe ser cierto, es decir, determinado o determinable. Así mismo tiene que ser justo, que tenga cierta proporcionalidad entre la cosa vendida y su valor. Y por último en dinero, que sea pagado con una moneda que tenga poder liberatorio y de curso legal, que en el caso de Ecuador es el dólar de los Estados Unidos de América.

Ahora bien, creo que la base de la presente investigación es si cabe el uso de la compraventa, y siguiendo la corriente positivista no existe caso alguno en que se concluya que no se puede realizar, es decir no existe norma expresa que prohíba esto.

Pero si nos centramos en el objeto, es decir en el activo criptográfico, por ejemplo, el más conocido de todos, el bitcoin, ¿podría ser considerado objeto al suscribir una compraventa? Es aquí donde nos detendremos, dado que en el código civil el dinero es considerado cosa mueble:

Art. 597.- Los derechos y acciones se reputan bienes muebles o inmuebles, según lo sea la cosa en que han de ejercerse o que se debe. Así, el derecho de usufructo sobre un inmueble es inmueble. Así, la acción del comprador para que se le entregue la finca comprada es inmueble; y la acción del que ha prestado dinero, para que se le pague es mueble. (Civil, 2005)

Entonces, a partir de aquí el dinero y por ende la moneda es considerado mueble, pero las criptodivisas al ser digitales, es decir, que su comercialización se da a través de una red informática, no pueden ser consideradas ni dinero, ni moneda ante lo establecido en el art. 597 del Código Civil anteriormente citado.

Entonces, continuando con establecer la naturaleza jurídica de los activos criptográficos, nos planteamos la siguiente interrogante: ¿es una cosa?

Pues bien, el código civil divide los bienes como corporales e incorporeales, y las criptodivisas al no ser tangibles, es decir que no tiene existencia física queda descartada su catalogación como bienes corporales. Continuando con la división, ¿se podría considerar como bien incorporal?, pues nuestra normativa divide como bienes incorporeales a los derechos reales o créditos.

Por derecho real se designa al poder jurídico que ejerce una persona sobre una cosa, “para procurarse todas o parte de los beneficios, utilidades y servicios, estimables en dinero, que aquel puede proporcionar. (Francisco Ternera Barrios y Fabricio Mantilla Espinosa, 2006)

Y por crédito o derecho personal podemos apuntar a la obligación que tiene el deudor con respecto de su acreedor que puede ser exigible por parte de este.

Hasta el momento de que se realizó esta investigación, ha resultado complicado determinar la naturaleza jurídica de los activos criptográficos, han existido intentos de regulación mas sobre que no es una moneda virtual, pero ningún resultado sobre su naturaleza jurídica.

CONCLUSIONES

Basado en todo el análisis realizado en el segundo capítulo, basado en la investigación realizada sobre el contrato de compraventa, podemos determinar que es insuficiente lo dispuesto por nuestro código civil, dado que no es acorde a nuestra realidad actual, sino que muestra sus señales de antigüedad desde que fue basado en el Código Civil Chileno de Andrés Bello de 1855, que ha tenido sus reformas por la evolución de la sociedad en distintos temas pero que al momento de la presente investigación, rigiéndonos estrictamente por la corriente positivista, NO puede considerarse a un activo criptográfico como objeto de un contrato de compraventa, ya que no cabe dentro de las diferentes clases de bienes que pueden ser objeto de este contrato.

Considero que una reforma total, a los cuerpos normativos que tengan que ver alrededor de este tema ayudaría a que esta actividad o forma de inversión se propague aun mas en nuestro país, trayendo una serie de beneficios para la población en general que adquiera estos bienes o activos dentro de su esfera, así como para el Estado, con fines tributarios, de control y evitar una serie de delitos que pueden estar cometiéndose en la actualidad por la falta de regulación. Donde la implementación de un smart contract puede beneficiar inmensamente, priorizando la economía en gastos ante un tercero como: abogados, notarios, dado que por su lenguaje encriptado puede estar configurado para realizarse o efectuarse previamente cumplida una condición.

RECOMENDACIONES

Creación de una Ley Orgánica de Activos Criptográficos que norme y regule esta actividad, donde se puede tomar como referencia la legislación del Estado de Nueva York, donde limita la funcionalidad de establecimientos que sirvan de intermediarios de esta tecnología y el consumidor o ciudadano general, a través de BitLicense (en el caso de Nueva York), donde las empresas no necesariamente públicas que cuentan con este permiso pueden comprar y vender, donde únicamente son estas compañías las que responden civil y penalmente donde existan indicios de cometimientos de delitos, a su vez considero que esta ley, podría encomendar la labor de controlar una superintendencia ya existente o con la creación de una, debido a que esta práctica no es algo utópico, sino una realidad. Existen ventajas de la adopción de este sistema: por ejemplo, un control eficaz de las personas que acceden a este tipo de inversiones para fines tributarios, evitar la masificación de casos de estafa que se viven actualmente en el Ecuador, de igual manera se podría controlar de manera más profunda la procedencia de los fondos que van a ser invertidos, enfrentando tajantemente los casos de lavado de activos a los que lamentablemente estamos expuestos. Donde dichas empresas tendrían estas funciones:

1. Recepción de moneda virtual para Transmisión o Transmisión de Moneda virtual, excepto donde la transacción es realizada con propósitos no financieros y no implica la transferencia de más de una cantidad nominal de moneda virtual.
2. Almacenaje, tenencia, o mantenimiento en custodia, o control, de moneda virtual en nombre de otros.
3. Compra y venta de moneda virtual como una empresa cliente.
4. Ejecución de servicios de cambio de moneda como una empresa cliente.
5. Control, administración, o emisión de una moneda virtual.

Las dos actividades siguientes están excluidas de la definición de la actividad de negocio de moneda virtual:

- a) Desarrollo y diseminación de software en y de sí mismo;
- b) Comerciantes y consumidores que utilizan moneda virtual solo para la compra o venta de bienes o servicios o para propósitos de inversión.

La implementación dentro de este nuevo cuerpo normativo, la figura de los Smart contract o contrato inteligente, son un programa informático que una vez que se cumpla con una condición estipulada, se pueda ejecutar lo que se haya pactado previamente, sin la inclusión de un tercero. Debido a que son un sistema que tiene su propio lenguaje y en su protocolo se han preestablecido las reglas y lineamientos que se deben de cumplir, que es exactamente idéntico a las cláusulas que se convienen en un contrato tradicional, pero que, a diferencia de estos, un smart contract no necesitan de un tercero como: un juez, notario, abogado para ejecutar lo estipulado.

REFERENCIAS

- Albaladejo, M. (1980). Tratado de Derecho Civil (Vol. II). Barcelona.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2014). Código Orgánico Monetario y Financiero. Quito: Segundo Suplemento -- Registro Oficial N° 332 -- viernes 12 de septiembre de 2014.
- Banco Central del Ecuador. (2018, enero 8). Banco Central del Ecuador. Retrieved from <https://www.bce.fin.ec/index.php/boletines-de-prensa-archivo/item/1028-comunicado-oficial-sobre-el-uso-del-bitcoin>
- Civil, C. (2005). Código Civil Ecuatoriano. (s.f.). Ecuador.
- Colin Ambrose, H. C. (1922-1928). Curso Elemental de Derecho Civil. Madrid: Reus.
- CONSTITUYENTE, A. N. (2008). CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR. MONTECRISTI.
- Deloitte. (2017, diciembre). Deloitte. Retrieved from Blockchain technology and its potential in taxes.: <https://www2.deloitte.com/pl/en/pages/tax/articles/blockchain-technology.html/>
- Don Tapscott, Alex Tapscott . (2018). Blockchain Revolution.
- Espasa, D. J. (2007). Contrato. Madrid: Espasa Calpe.
- Francisco Molins, S. L. (n.d.). Lleytons. Retrieved from Criptodivisas, las nuevas monedas. Ventajas y desventajas: <https://www.lleytons.com/wp-content/uploads/2018/05/Lleytons-Criptodivisas-ventajas-e-inconvenientes.pdf>

- Francisco Ternera Barrios y Fabricio Mantilla Espinosa. (2006). El concepto de derechos reales. *Revista de Derecho Privado de la Universidad de los Andes*, 117-139.
- Giuffrida, I. (2018). A legal perspective on the trials and tribulations of AI: How Artificial Intelligence, the Internet of Things, Smart Contracts, and other technologies will affect the law. *Case Western Reserve Law Review* 68.
- Iglesias, J. (1993). *Derecho romano, historia e instituciones*. Barcelona: Ariel Derecho.
- Instituto de Investigaciones Jurídicas. (2002). *Enciclopedia Jurídica Mexicana (Vol. Tomo 2)*. México: Porrúa-UNAM.
- León Barandiarán, J. (1965). *Contratos en el Derecho Civil Peruano (Vol. TOMO I)*. Lima: Universidad Nacional Mayor de San Marcos. .
- Ludeña, J. A. (2021, Julio 6). *Economipedia*. Retrieved from <https://economipedia.com/definiciones/criptoactivo.html>
- Mik, E. (2017). *Smart Contracts: Terminology, Technical Limitations and Real World Complexity*. Retrieved from Taylor & Francis Online: <https://www.tandfonline.com/doi/abs/10.1080/17579961.2017.1378468>
- Nacional, C. (2021, 04 22). *LEY DE DEFENSA AL CONSUMIDOR*. Retrieved from <https://www.dpe.gob.ec/wp-content/dpetransparencia2012/literal/BaseLegalQueRigeLaInstitucion/LeyOrganicadelConsumidor.pdf>
- Panero, R. (2008). *Derecho Romano*. Valencia.

- Pizarro, N. (1967). Contrato (Vol. Tomo 4). Buenos Aires: Bibliográfica. Retrieved from Enciclopedia Jurídica Omeba.
- Scheiber, M. A. (2000). Exégesis del Código Civil peruano de 1984 (Vol. Tomo 2). Lima: Exégesis del Código Civil peruano de 1984.
- Torres, X. M. (2018). (Derecho Civil IV, Obligaciones y Contratos. Universidad Técnica Particular de Loja.
- Watch, M. (2022, 05 10). Market Watch. Retrieved from We Live Security: <https://www.welivesecurity.com/la-es/2018/09/04/blockchain-que-es-como-funciona-y-como-se-esta-usando-en-el-mercado/>
- Wayar, E. (1984). Compraventa y permuta. Buenos Aires: Editorial Astrea.
- Wright, A., & De Filippi, P. (2015). Decentralized blockchain technology and the rise of lex.



DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Veintemilla Cando, Luis Eduardo**, con C.C: # **0704452465** autor del trabajo de titulación: **Los activos criptográficos como objeto de un contrato de compraventa** previo a la obtención del título de **Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación parna que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, **13 de mayo de 2022**

f. 

Nombre: **Veintemilla Cando, Luis Eduardo**

C.C: **0704452465**



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	Los activos criptográficos como objeto de un contrato de compraventa.		
AUTOR	Luis Eduardo, Veintemilla Cando		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Abg. Elker Pavlova Mendoza Colamarco, Mgs		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas		
CARRERA:	Derecho		
TITULO OBTENIDO:	Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	13 de mayo de 2022	No. DE PÁGINAS:	26
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Civil, Derecho Informático, Derecho Constitucional		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	<i>contrato, compraventa, criptomoneda, smart contract, activos, objeto.</i>		
RESUMEN:	<p>Este trabajo de investigación se enfoca en los activos criptográficos como objeto de un contrato de compraventa, previamente analizando la constitución de un contrato de compraventa, su evolución histórica y sus elementos esenciales, así mismo el origen de las criptomonedas, dado que en algunos países en los cuales son considerados activos, y que ya permiten su compra y venta. He realizado esta investigación, si con la normativa vigente da cabida a que se emplee esta clase de contrato. El planteamiento de un problema jurídico que deriva en la recomendación de una regulación en este tema, dado que la normativa actual no prohíbe el desempeño de estas actividades, sin embargo, no hay una ley orgánica donde se permite y regule a la vez, estableciendo limitaciones. Se analiza la naturaleza de las criptodivisas, dado que se estudia si las criptomonedas como objeto de una compraventa encuadra en la normativa del Código Civil Ecuatoriano que regula la misma, donde se concluye en un vacío legal, dejando abierta la puerta a la compra y venta de estos activos criptográficos, rigiéndonos por el principio de Kelsen, entre privados se puede hacer todo lo que no está prohibido por la ley. Por ello, analizaremos la figura del contrato de compraventa y si un activo criptográfico encuadra como objeto de esta.</p>		
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: 962075036	+593-	E-mail: luisveintemillac12@gmail.com
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::	Nombre: Ab. Reynoso Gaute, Maritza Ginette, Mgs		
	Teléfono: +593-04-3804600		
	E-mail: maritza.reynoso@cu.ucsg.edu.ec		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			